Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00265– 00.
Asunto: Admite demanda

Armenia, 06 mayo 2024.

Revisada la demanda se reúnen los presupuestos procesales de competencia por el factor territorial, derivado de la ubicación del bien objeto de litigio [Artículo 28-7 del CGP.] y por el factor objetivo - cuantía [Artículos 26-6 y 25 del CGP], es de mínima cuantía; capacidad para ser parte y procesal, pues las partes son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial [Artículo 1503 y 1504 del C.C.] hay derecho de postulación en el mandatario judicial que representa a la demandante [artículo 63 ibídem].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 del CGP, de manera general, y en forma especial a los artículos 384 y 385 CGP., Se allegó contrato de arrendamiento con el que se acredita la relación contractual entre las partes [Doc. 006.], los linderos están contenidos en la escritura pública allegada con la demanda [Artículo 384, inciso 2 del CGP.].

En consecuencia, se admitirá, se le imprimirá el trámite dispuesto por el artículo 384 del CGP., en única instancia, toda vez que la causal alegada por la parte demandante, es la mora en el pago de la renta mensual de arrendamiento; así las cosas, para el trámite de la demanda no se tendrá en cuenta el valor de los dineros adeudados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Christian Ricardo González Ramírez con c.c. 1.126.786.680 como propietario del establecimiento de comercio Bienes y Contrucciones Inmobiliaria, en contra de Michell Lucia Beltrán Santana con cc 1.105.788.579 y por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: imprimir al presente asunto el trámite procesal correspondiente a un proceso verbal en única instancia.

TERCERO: Notificar este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez ¨(10) días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime [Art. 369 CGP]. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

Se le informa al/a/s demandado/a/s que la notificación personal, con base en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Paula Fernanda Acevedo Londoño con c.c. 42.119.042 y T.P. 122.188, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 317 CGP, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones a los demandados bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.
/Ljrp

Se notifica por estado el 07 mayo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e56d232da610230f5a177bab61d3e59d6baacf4555aa40a333412ec585f1fc6**
Documento generado en 06/05/2024 10:22:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica